

Alimentos Juzgado De Paz Cobro De Alimentos Derechos Del Nino Responsabilidad Del Estado Coronavirus

JURISPRUDENCIA

ITÁ IBATÉ, CORRIENTES, 07 DE

AGOSTO DE 2020.- VISTOS: Estos autos caratulados: EXPTE N° X - " G. S. I. S/ ALIMENTOS Y CUESTIONES DE FAMILIA", que tramita ante este Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la localidad de Itá Ibaté, Departamento de General Paz, Provincia de Corrientes, de los que--- CONSIDERANDO I. Que, las presentes actuaciones se inician a fs. 01 por Acta N° X donde G. S. I.L, DNI N° X domicilio en X - Itá Ibaté Ctes., manifiesta poseer dos hijas, llamadas A y L. (PERSONAS MENORES DE EDAD), siendo su padre B. E. L. R., quien vive en la localidad de Itá Ibaté. Solicita una conciliación por aumentos de alimentos. Agrega ¿una vez inicié una acción en Corrientes Capital, de lo cual no supe más como va ese tema? (sic)- II. Se inician las actuaciones a fs. 02, celebrándose audiencias a fs. 05, 06, 09, 13 y 14. De las mismas se logra un acuerdo de aumento de cuota alimentaria de pesos seis mil quinientos (\$6.500).- III. Se adjunta a fs. 17 dictamen de la asesoría de menores que recomienda evitar la interposición de causas, atento a la existencia de un juicio de iguales características en la ciudad de Corrientes Capital. Que sin perjuicio de las facultades homologatorias arrogadas a éste Magistrado, asiste razón a la funcionaria actuante, por lo que deberá remitirse la causa al juzgado de familia que corresponda. IV. Sumado a esto, a fs. 21/24 se adjunta reclamo realizado por la accionante, quien manifiesta que por la situación de Aislamiento Obligatorio, el Banco de Corrientes ha inhabilitado el cobro de los montos depositados en las cuentas judiciales de alimentos por ventanilla. Es evidente que la iniciante no posee tarjeta de débito, pues es de público conocimiento que la posibilidad de cobro mediante cajeros automáticos sigue vigente. Sin perjuicio de ello, es inaceptable que la entidad bancaria (Banco Oficial del Estado de la Provincia de Corrientes) no permita el retiro de fondos por ventanilla, cuando los mismos corresponden a alimentos, que en definitiva representan la subsistencia de Niños Niñas y Adolescentes. De la documental adjunta a fs. 23 se deja de manifiesto que el progenitor cumple con los aportes y depósitos correspondientes, pero es la entidad bancaria la que no autoriza a retirar los fondos. V. Que, la protección de los derechos de las personas menores de edad, es una cuestión de Orden Público, por lo es inherente e ineludible la acción positiva por parte de los órganos del Estado. Ello se desprende de lo expresamente establecido en la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y en nuestra norma interna. Así la Ley 26.061, - ARTICULO 2°, apartado segundo, el cual reza: ¿...APLICACIÓN OBLIGATORIA. ... (apartado 2°) ...Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles...?.- Desde un punto de vista estrictamente procesal, éste Juzgado de Paz es competente para el dictado de un resolutorio en cuestiones que traten sobre la protección de derechos de Niños Niños y Adolescentes, tal como es el caso de marras, a raíz de lo normado por la ley N° 5907. Asimismo es obligación de Estado, llevar adelante políticas públicas para promover la equidad social y Protección a las personas menores de edad. Así se establece en la Ley 26.061 de manera expresa, en los artículos 4° y 5°: ARTICULO 4° - POLÍTICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas: a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia; c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente; d) Promoción de redes intersectoriales locales; e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. ARTÍCULO 5° - RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica: 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia; 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas; 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice; 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales (la negrita es mía).- VI. Que en ésta instancia, evidenciándose la vulneración explícita de derechos de las adolescentes de autos es menester el dictado de una medida, que proteja a las personas

menores de autos pero que evite futuras vulneraciones al colectivo de la infancia en nuestra localidad, y no solo para casos de alimentos sino también en casos de violencia familiar, género y casos de protección de personas vulnerables. Todo ello pro aplicación directa de las 100 reglas de Brasilia y demás Tratados Internacionales en la temática. Es bueno recordar en ésta instancia que para el caso de incumplimiento de ordenes judiciales, por parte de Instituciones, la Legislación vigente prevé la siguiente normativa: Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes: ?Artículo 398. Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas. Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte días hábiles si se tratan de oficinas públicas, y dentro de diez las entidades privadas, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del proceso o de circunstancias especiales....?; Artículo 399. Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiese ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al tribunal, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá. Cuando el tribunal advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar...?. - CÓDIGO PENAL ARGENTINO: ARTICULO 239. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal. ARTICULO 248. - Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. ARTICULO 249. - Será reprimido con multa de pesos setecientos a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.- VII. Que, atento a las constancias de autos y a la finalidad del presente proceso, este Juzgado tiene suficiente criterio para hacer efectivo lo prescripto en la Ley Provincial N° 5907 y demás normas aplicables por lo tanto, corresponde y así--- RESUELVO: 1) DISPONER FORMAL MEDIDA CAUTELAR EN PROTECCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD y por ende ORDENAR al BANCO DE CORRIENTES suc. de ITÁ IBATÉ (CTES) de manera urgente y con habilitación de días y horas, en el plazo de 24 horas de notificado, proceda a HABILITAR el cobro por ventanilla de cuentas judiciales correspondientes a ALIMENTOS de personas menores de edad y en casos de CAUSAS S/ VIOLENCIAS, en los casos en que las/los titulares y/o autorizadas/os al cobro no posean tarjeta de débito. Debiendo asimismo adecuar su normativa interna a los estándares Nacionales e Internacionales sobre Género y Protección de Niños Niñas y Adolescentes a los fines de no incurrir en un hipotético y/o posible caso de violencia institucional. 2) HACER SABER A LA INSTITUCIÓN BANCARIA que específicamente deberá HABILITAR el cobro por ventanilla de cuenta judicial correspondiente a alimentos, CBU xxxxxxxxxxxx siendo la autorizada al cobro la SRA. G. S. I., DNI N° xxxxxx.- 3) NOTIFICAR POR CÉDULA A LAS PARTES POR SECRETARÍA de la decisión tomada en estos obrados, haciéndoles saber que la causa será remitida, al Juzgado de Familia de la Ciudad de Corrientes que resulte competente. 4) LÍBRESE OFICIO con habilitación de días y horas, AL BANCO DE CORRIENTES S.A. de la ciudad de Itá Ibaté Ctes., haciendo saber la presente medida. 5) CUMPLIDO, REMITIR las presentes actuaciones a la Sra. Juez de FAMILIA de la Ciudad de Corrientes que resulte competente, DEBIENDO INFORMAR SECRETARÍA EL JUZGADO ACTUANTE en razón de que las partes han manifestado un juicio de alimentos preexistente. 6) INSERTAR copia en autos, protocolizar, registrar y notificar.

Correlaciones: Heredia, Juan P. - La Justicia de Paz en tiempos de pandemia - Temas de Derecho Procesal - Mayo 2020 - Cita digital IUSDC3287428A 001874F